

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3546.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capita de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 19 Octubre*)

Anuncios Oficiales.

Núm. 675

Gobierno Civil de la Provincia
DE LAS BALEARES

Convocatoria

En cumplimiento de lo que previene el artículo 55 de la vigente ley provincial, he resuelto convocar á la Exma. Diputación de esta provincia para que el día 4 del próximo mes de Noviembre á las doce en punto de su mañana inaugure las sesiones ordinarias que debe celebrar en el primer período semestral del corriente año económico.

Lo que se publica en el "Boletín Oficial," para conocimiento de los Sres. Diputados, á quienes encarezco la puntual asistencia.

Palma á 23 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

Seccion de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la

provincia de Cáceres y la Sala de lo criminal de la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de Cáceres acordó que se instruyera un expediente para examinar la contabilidad municipal del pueblo de Alía durante el ejercicio económico de 1886-87, nombrando Comisionado especial para dicho efecto á D. Santiago Fernández Castellanos, expediente en el que el Gobernador acordó declarar nulos los asientos de los libros borradores de contabilidad; y en cumplimiento de esa orden, se procedió por el Delegado á practicar aquéllos en debida forma, y en vista de los documentos que al efecto fueran necesarios, manifestando el Delegado al Gobernador, en 15 de Diciembre de 1887, que terminado el arreglo de libros de contabilidad del Municipio de Alía y declarados nulos los asientos hechos en los primitivos, resultaba de los balances que en 30 de Junio de 1887 debía existir la cantidad de 2.300 pesetas 47 céntimos, la cual había dispuesto, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobernador, que fuera ingresada á la mayor brevedad en las arcas municipales:

Que el 19 de Agosto de 1888, cuatro Concejales del Ayuntamiento de Alía denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Cáceres los siguientes hechos:

Que los libros de contabilidad del Municipio, correspondientes á 1886 á 87, llevados por el Secretario Contador D. Antonio Ramírez Silveira, fueron falsificados, arrancando del de gastos todas las hojas, sustituyéndolas por otras, en las que se hicieron anotaciones ilusorias y falsas, para dar por resultado que en el acta de arqueo de 3 de Julio de 1887, al cesar en su destino Ramírez Silveira, apareciera en arcas municipales una existencia de 8 pesetas 84 céntimos, siendo así que la cantidad que verdaderamente debía existir era de 2.300 pesetas 47 céntimos. La denuncia concluía manifestando que su objeto era que se practicaran las diligencias necesarias en vista de la falsedad de documentos que se había cometido:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, trayéndose á los autos, entre otros particulares, certificación del acta de arqueo general de 1886-87, según la cual la existencia que resultaba en Depositaria era de 8 pesetas 84 céntimos, constando asimismo certifica-

ción del estado en que se encontraban los libros de ingresos y de gastos, cuyos asientos se declararon nulos por el Delegado D. Santiago Fernández en 3 de Diciembre de 1887 en virtud de orden del Gobernador de 12 de Noviembre de dicho año, según resulta de las referidas certificaciones:

Que remitido el sumario por el Juzgado instructor de Logrosán á la Audiencia de Cáceres, el Ministerio fiscal solicitó que se dejara sin efecto el auto de terminación del sumario y se practicaran ciertas diligencias:

Que hallándose la causa en tal estado, el Gobernador de Cáceres, á instancia de D. Antonio Ramírez Silveira y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que la denuncia de que se trata tenía su origen en el expediente instruido por el Delegado nombrado para inspeccionar y arreglar la contabilidad municipal del pueblo de Alía; en que los Gobernadores tienen la facultad de inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de sus provincias y de sus Municipios, adoptando las providencias que juzguen necesarias para el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, instruyendo las primeras diligencias en aquellos delitos cuyo descubrimiento se debe á sus disposiciones ó agentes; en que el procedimiento criminal de que se trata invade las atribuciones que son propias de los Gobernadores, puesto que conoce de faltas consignadas en un expediente administrativo de naturaleza reservada, cuya corrección corresponde á la Autoridad gubernativa por su facultad de inspeccionar y apreciar aquéllas, conforme á los principios administrativos; en que la duplicidad de procedimientos no tiene razón legal de ser, y puede faltar al prestigio de las Autoridades ante quienes penden, puesto que versando sobre unos mismos hechos pueden ofrecer á cada una de ellas distinto concepto, y, como consecuencia lógica, ser contradictorias las resoluciones que recaigan sobre ellos; en que la índole de las faltas, las circunstancias de fundarse á su maría en el resultado administrativo no público y la conveniencia de evitar el conflicto y desprestigio que resultaría para las dos Autoridades en el caso antes dicho, serán motivos suficientes para fundar el requerimiento aunque no existieran los preceptos indicados. El Gobernador citaba los artículos 27 y 28 de la ley Provincial:

Que tramitado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando que los hechos que han dado lugar al procedimiento constituyen, caso de resultar comprobados, delitos definidos en el Código penal, cuya aplicación corresponde á la jurisdicción ordinaria sin que el fallo de los Tribunales dependa de cuestión alguna que deba ser previamente decidida por la Administración; que la facultad que los Gobernadores tienen para instruir las primeras diligencias en los delitos cuyo descubrimiento se debe á sus disposiciones, no merma las atribuciones de los Tribunales para conocer de los indicados delitos. La Audiencia acordó acumular á la causa de que viene haciéndose mérito las diligencias practicadas en el Juzgado de Logrosán á consecuencia del informe emitido por el Alcalde de Alía en un juicio verbal entre el Médico titular y el referido Alcalde sobre pago de honorarios; informe en el cual se manifiesta que con objeto de hacer figurar la existencia de 8 pesetas 84 céntimos, se habían falsificado los libros de contabilidad y el acta de arqueo de 3 de Julio de 1887, habiéndose después probado la falsedad y la distracción de fondos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 28, caso 4.º, de la ley Provincial, que atribuye á los Gobernadores, entre otras facultades, la de inspeccionar por sí ó por medio de sus Delegados las dependencias de la provincia y las de los Ayuntamientos, comprobando el estado de sus Cajas, Archivos y cuentas, cuidando de que se cumplan, así las leyes y disposiciones generales, como los acuerdos de la Diputación y Comisión provincial, y procurando que éstas observen y cumplan su ley orgánica.

Considerando:

1.º Que los hechos que han dado origen al proceso pueden constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que las facultades que atribuye á los Gobernadores el art. 28 de la ley Provincial no obstan para que la jurisdicción ordinaria conozca de los hechos que revisten caracteres de delito.

3.º Que la Administración no tiene que resolver en el presente caso cuestión alguna previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de dictar en su día.

4.º Que aun en el supuesto de que existiera esa cuestión previa, estaría ya resuelta para los efectos de que se trata, por la orden del Gobernador, declarando nulos los asientos de los libros, cuya falsificación ha dado lugar á la causa.

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Octubre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 19 de Abril de 1888 el Alcalde de Fondón denunció ante el Juzgado de instrucción de Canjáyar el hecho de que el Alcalde de Lanjar había detenido al Alguacil y al Comisionado de apremios en el acto de desempeñar la comisión que le había dado la Alcaldía de Fondón, por la cual se decretó el apremio de segundo grado por la contribución de consumos contra la mina *San Antonio Hoyonarte*:

Que el Alcalde de Lanjar acordó en 18 del expresado mes de Abril detener á Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera y Miguel Oña Jiménez, fundándose en que los referidos tres sujetos, el primero de los cuales llevaba un bastón de autoridad, habían penetrado en la demarcación municipal de Lanjar, en la mina *San José Martín*, correspondiente á la demarcación de *San Antonio* habiendo ejercido atribuciones que no les correspondían:

Que al día siguiente fueron puestos Miguel Oña Ortiz y Sebastián Samper Aguilera á disposición del Juez municipal de Lanjar, acompañando el Alcalde de dicho pueblo las diligencias ante el mismo practicadas, consistentes en las declaraciones prestadas por los detenidos, los cuales manifestaron que eran Alguacil y Comisionado ejecutor del Ayuntamiento de Fondón, y que al ser detenidos desempeñaban la comisión que habían recibido del Alcalde del referido punto de notificar á D. Gabriel Verdú, representante de la mina *San Antonio*, el apremio

de segundo grado por no haber hecho efectivo el impuesto de consumos que le correspondía:

Que el Juez municipal de Lanjar acordó el 19 de Abril alzar la detención que sufrían Oña Ortiz y Samper Aguilera, y remitió las actuaciones al Juzgado de instrucción de Canjáyar, por el cual se procedió á instruir la correspondiente causa, en la cual se hizo constar por medio de los correspondientes documentos:

1.º Que el expediente de la mina *San Antonio de Hoyonarte* se tramitó como del término de Presidio, ignorando el Ingeniero Jefe de la provincia si después de la demarcación se había practicado alguna rectificación de términos por estar muy próximos al de la mina los de Lanjar, Berja y Fondón.

2.º Que la Comisión provincial había aprobado en 6 de Febrero de 1886 la separación de Presidio de su matriz Lanjar, y su anexión á Fondón, acordando en 15 de Abril siguiente que dicha alteración no empezara á regir hasta el principio del año económico de 1886-87.

3.º Que en el repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Fondón y sus anejos Presidio y Veneced, correspondiente á 1887-88, aprobado por la Administración de Impuestos de la provincia, figura D. Francisco Melero por la mina *San Antonio Hoyonarte*, á virtud de orden de la Delegación de Hacienda de 5 de Diciembre de 1887.

4.º Que en el repartimiento del impuesto de consumos del Ayuntamiento de Lanjar, correspondiente al ejercicio económico de 1876 á 77, figura la mina *San Antonio Hoyonarte*:

Que declarado procesado el Alcalde D. José López Fernández, acudió al Gobernador de la provincia de Almería en solicitud de que se requiriera de inhibición á la Audiencia de lo criminal acompañando á su instancia tres certificaciones, de las cuales resulta que en los días 30 y 31 de Marzo de 1871 se verificó el deslinde y amojonamiento de términos municipales entre Lanjar y Presidio, en cumplimiento del decreto de 23 de Diciembre de 1870, verificándose dicha operación por comisiones de ambos pueblos sin protesta ni reclamación alguna; que en 14 de Junio de 1873 se rectificó el deslinde en el terreno comprendido entre los hitos 57 y 58, y, por último, que según los repartimientos de consumos y los de deslinde, el terreno de la mina *San Antonio Hoyonarte* pertenece al término de Lanjar:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que es de la exclusiva competencia de la Administración activa la determinación de los límites jurisdiccionales de los pueblos; que en el presente caso existe una cuestión previa administrativa de la que depende el fallo de los Tribunales, puesto que será distinto según se declaren ó no firmes y subsistentes los deslindes de 1871 y 1873, y por consiguiente, que corresponde ó no al término de Lanjar el terreno en que está enclavada la mina *San Antonio Hoyonarte*, de lo cual se deducirá la legalidad ó ilegalidad de los actos ejecutados por el procesado. El Gobernador citaba el Real decreto

de 23 de Diciembre de 1870 y los artículos 3.º y 5.º del de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el Alcalde de Lanjar, D. José López Fernández, al detener al Comisionado de apremio del Fondón, no tenía jurisdicción en dicho pueblo por haber sido segregado del Municipio de Lanjar, por lo cual parece que se extralimitó de sus facultades, sin que exista cuestión alguna previa administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial manifestará indispensablemente las razones que le asisten y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia constante, no se entiende cumplido el precepto del artículo que queda copiado, que es reproducción exacta del 57 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 cuando en el oficio de requerimiento se cita un decreto, una ley ó un reglamento que contienen varios artículos sin expresar claramente cuál de ellos es el que se cree la Autoridad requirente que le atribuye el conocimiento del negocio.

2.º Que la interpretación que ha venido dándose al precepto contenido en los dos artículos referidos, se funda en que el espíritu de los mismos es que el Juzgado ó Tribunal requerido pueda apreciar debidamente las razones que la Administración tiene para reclamar el asunto.

3.º Que el decreto de 23 de Diciembre de 1870 comprende varios artículos y va acompañado de unas instrucciones que contienen también diferentes artículos, y por consiguiente, la cita de ese decreto, hecha en términos generales, no es suficiente para tener por bien entablado el conflicto jurisdiccional.

4.º Que tampoco basta para ese objeto que el Gobernador se haya referido á los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según se ha hecho constar en repetidos casos análogos, porque aquellas disposiciones se refieren únicamente á los casos en que los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia, y á las facultades que á los mismos corresponden como Autoridades encargadas de promoverlas.

5.º Que la falta á lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de que viene tratándose, constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en San Sebastián á veinti-

cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta
(Gaceta 10 Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Picasent, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Picasent, decretada por el Gobernador de Valencia en 27 de Agosto último.

Dicha Autoridad mandó un Delegado al pueblo en 14 del mismo mes, y de su visita aparece que en los libros de actas de años atrasados faltan varias firmas ó la rúbrica del Alcalde, estando algunas solamente autorizadas por el Secretario; que las del año actual sólo están extendidas en el libro las correspondientes hasta el mes de Julio; que en cuanto á la contabilidad no existe el Libro Mayor ni el de Inventarios, y en el Diario los asientos no llegan más que á Febrero de 1888; que tampoco hay libros de actas de arqueo; que no existe expediente que demuestre que se haya hecho la rectificación anual del padrón de vecinos, y las listas en extracto, conforme determina el art. 18 de la ley Municipal; que se ha declarado la incapacidad de dos Concejales sin que conste que se formaran expedientes al efecto; que faltando al art. 67 de la indicada ley, no se ha publicado el resultado de la formación de secciones para la Junta municipal, con lo cual ésta ya no podrá actuar legalmente; que según el balance presentado á la Diputación provincial el 4 de Agosto había en caja 3.856'89 pesetas, y teniendo en cuenta los ingresos y los pagos hasta el 16, debían existir en este día 3.451'10; pero según la certificación del acta de arqueo, sólo aparecieron 281'88 pesetas, por lo que hay una distracción de 3.169'22; que sólo existe una llave de las tres que debe tener la Caja; que no se ha formado el presupuesto adicional de 1886-87 ni el de 1888-89, y si bien lo está el de 1887-88, sólo se calculan para pago de atenciones atrasadas 13.925 pesetas, y sólo á la Diputación se le adeudan 26.000; que no están aprobadas las cuentas municipales más que hasta 1885-86; que en ellas aparece que el Depositario no entregó á su sucesor toda la cantidad que tenía en su poder; que hay libramientos por valor de 2.997 pesetas en que no constan las firmas del interesado ó las del Alcalde y Contador; que no se ha cobrado casi nada del importe del arriendo del arbitrio de herbaría para 1886-87; y que no constan tampoco que se haya recaudado nada al llevarse por administración en 1888-89; que no se expusieron las listas rectificadas de electores en los 15 primeros días Abril, y que suspendidas las elecciones municipales por la Real orden de 4 de Mayo, debían

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Código civil en-carga, en la primera de las disposi-ciones adicionales, al Presidente del Tribunal Supremo y á los de las Au-diencias territoriales, que al fin de cada año redacten una Memoria en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar el Código, ha-ciendo constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho con-trovertidos, y los artículos ó omisión-es de aquel que haya dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Ocioso es encarecer la convenien-cia de que un precepto tan impor-tante tenga en la práctica ejecución cumplida. Porque á los Tribunales han de llevarse para su solución la mayor parte de las dudas que la aplicación del Código suscite; ante ellos se expondrán los argumentos que en apoyo de las opiniones sos-tenidas puedan alegarse, y de su es-tudio deducirán con la mayor clari-dad donde se encuentra la deficien-cia, ó de donde nace la duda que ha originado la controversia, no ha-biendo institución alguna que pue-da llevar á esta tarea la instrucción profesional, unida al criterio prác-tico, con que al Tribunal Supremo y á las Audiencias es dado realizar.

Por eso mismo sería de desear que, interpretándose esta disposi-ción en un sentido amplio y puesta la mira en los beneficiosos resulta-dos que de su cumplimiento pueden esperarse, no limitaran los Tribuna-les sus observaciones á los puntos de derecho que hubieren sido dis-cutidos, sino que las expusieran tam-bién sobre aquellos otros que no ha-biendo dado ocasión á controversia, les ofrezcan motivo de duda. De es-ta manera se añadirá el importante trabajo del estudio y del examen crí-tico del Código por los Tribunales, al que los particulares les den he-cho en las contiendas jurídicas que promuevan, las cuales podrán muy bien no suscitarse sobre algunos puntos dudosos, que sin este traba-jo pasarían inadvertidos, por el he-cho de que no haya afectado á los particulares en ningún caso concreto la duda de que se trata.

Obra del común esfuerzo de cuan-tos tienen la misión de aplicar las leyes en los Tribunales superiores debe ser ésta, que tiene por objeto el perfeccionamiento de nuestras leyes civiles, que á todos interesa en igual grado. Los Presidentes de los Tribunales deben, por lo mismo, en-comendar el examen del Código á los Magistrados de lo civil, para que cada cual exprese de una manera independiente su juicio, en el con-cepto y sobre los puntos indicados, lo que ofrecerá á cada uno de ellos ocasión de acreditar sus conoci-mientos y su criterio jurídico, debiendo dividirse estos informes individuales en dos secciones, la primera dedica-da á consignar las observaciones que expresa la primera disposición adi-cional, y la segunda á exponer los Magistrados sus opiniones sobre ca-sos hipotéticos.

Que este estudio del Código civil y los informes que han de seguirle, en cada afectan al respecto y á la

formarse las listas por Colegios en 1.º de Junio, lo que no se ha hecho; que según demuestra también como el he-cho anterior una acta notarial, las lis-tas para la elección de Compromisa-rios que debían formarse en 1.º de Enero y exponerse al público desde aquel día hasta el 20, sólo estuvieron desde el 16 á la última fecha y final-mente, que tampoco se publicaron ul-timadas antes del 8 de Marzo.

Estimando el Gobernador que las faltas relatadas revelan la mayor ne-gligencia y constituyen algunas cau-sa grave, como la no rectificación anual del padrón y otras, extralimitación de funciones como la de incapacitar á algunos Concejales sin formación de expedientes; que de otras que pueden acusar malversación de fondos deben entender los Tribunales, y que las cuentas municipales no se han rendido á pesar del apercibimiento y multa, por lo que también existe desobediencia á su Autoridad, suspendió á los individuos que constituían el Ayunta-miento.

En concepto de la Sección, con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, negligencia grave existe por parte de un Ayuntamiento que mira con el descuido que el de Pica-sent los servicios que le están enco-mendados y como además algunos de los hechos relatados, pudieran ser ma-teria constitutiva de delito;

La Sección opina que procede que se confirme la suspensión del referido Ayuntamiento, y que se pasen los an-teriores á los Tribunales de justi-cia para que acuerden lo que haya lu-gar.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guar-de á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta 14 Octubre)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-sejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José María Novoa contra el acuer-do de esa Comisión provincial, que se declaró incompetente para cono-cer de las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1887 en el Ayuntamiento de Padrenda; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Junio último, el siguiente dic-tamen:

«Excmo. Sr. Cumpliendo lo dis-puesto en la Real orden de 29 del mes último, ha examinado la Sec-ción el expediente adjunto; del que aparece:

Que D. José María Novoa, Alcal-de suspendido del Ayuntamiento de Padrenda, acudió á ese Ministerio en 28 de Junio de 1887, por conduc-to del Gobernador de la provincia de Orense, alegando: que en las elec-ciones municipales verificadas en aquella localidad en el mes anterior, se habían cometido grandes ilegali-dades, sin que fuere posible presen-

tar las protestas que, en unión de otro elector, había formulado en tiempo hábil por hallarse cerrado el único Colegio establecido en la casa Ayuntamiento; que el día 31 de Ma-yo ante varios testigos quiso entre-gar una protesta al Secretario, ne-gándose éste á admitirla y arroján-dole del local, cuyos hechos constan en una información enviada á la Co-misión provincial, y que, con otros electores, había reclamado en la se-sión extraordinaria de 1.º de Junio, no logrando ser oído ni que sus pro-testas constasen en el acta, por cuya razón la Comisión provincial, aun-que uno de los Vocales de la misma presentó copia de dicha información testifical, acordó que no podía co-nocer en el asunto.

Fundado en lo expuesto, termina-ba manifestando que se alzaba de lo resuelto por la Comisión, y supli-caba que se ordenase á ésta que, con presencia de la información y de los datos que debía reclamar del Ayuntamiento, resolviese lo pro-cedente en justicia.

En Real orden de 29 de Marzo úl-timo, recordada en 24 de Abril si-guiente, se previno al Gobernador que remitiese el expediente de la elección, y cumplido este servicio, la Subsecretaría de ese Ministerio, des-pués de estudiar el asunto, opina que se deben declarar nulas las eleccio-nes verificadas en los primeros días de Mayo de 1887, mandar que cese el Ayuntamiento actual y que se nombre otro compuesto de Concejales cuya elección no adolezca del vicio que tiene la de aquéllos, y que en caso de no haberse cumplido ya lo dispuesto en la Real orden de 30 de Octubre de 1888 sobre división de Colegios, se verifique inmediata-mente, con arreglo á tal disposición y al párrafo segundo del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo anterior.

La Subsecretaría basa tal parecer en que, teniendo Padrenda 4.007 ha-bitantes, le corresponden doce Con-cejales y tres Colegios, á pesar de lo cual, la elección se hizo en un solo Colegio, único que existe en el tér-mino municipal, y así fueron elegi-dos seis Concejales, siendo votados todos en una sola candidatura, se-gún se infiere del número de votos que cada uno de ellos obtuvo, y en que, conocida la infracción, el Go-bierno está en el caso de corregirla, usando al efecto de las facultades de alta inspección.

El acuerdo de la Comisión pro-vincial, impugnado por D. José Ma-ria Novoa, estuvo en su lugar, pues-to que esta Corporación sólo puede conocer y resolver las cuestiones re-ferentes á la validez ó nulidad de las elecciones municipales cuando se formulan reclamaciones en el tiem-po y forma que determina el art. 88 de la ley de 20 de Agosto de 1870; y como no se le presentó alzada algu-na contra el acuerdo de los Comi-sionados de la Junta general de es-crutinio, ni la información testifical á que alude D. José María Novoa en el escrito dirigido á V. E. iba acom-pañada de instancia alguna, sino que fué presentada por uno de los Vocales de la Comisión, es induda-ble que la Corporación pudo legal-mente negarse á entender del asun-to, siquiera haya que reconocer que, dada la naturaleza de los hechos que parece se afirmaban en la informa-

ción testifical, hubiera sido conve-niente que procurase averiguar la certeza de ellos por si en efecto se había cometido el grave abuso de no admitir las protestas de los elec-tores.

Por no constar en modo alguno la certeza de este hecho, pues ni aun la información testifical menciona-da se ha unido al expediente, tal de-nuncia no puede ser base de una re-solución que afecte al fondo del asun-to, ó sea á la validez ó nulidad de las elecciones; pero como la consti-tución de las Corporaciones popula-res es cuestión de orden y de inter-és públicos, la Sección cree, como la Subsecretaría de ese Ministerio, que haciendo uso de la alta inspec-ción encomendada al Gobierno para velar por el cumplimiento de las le-yes, debe V. E. declarar nulas las elecciones verificadas en los cuatro primeros días del mes de Mayo de 1887, una vez que los documentos adjuntos demuestran que en la lo-calidad ni hay más que un Colegio electoral, debiendo haber tres, se-gún la escala del art. 35 de la ley de Ayuntamientos y que cada elector votó los seis Concejales que resul-taron elegidos, cuando, conforme al artículo 42 de la misma ley, aun en el caso de que la elección se hubiera podido hacer legalmente en un solo Colegio, cada elector no debía haber votado más que á cuatro candidatos.

Deben, por consiguiente, cesar en el desempeño de sus cargos los seis Regidores elegidos en 1887, y tam-bién los electos en 1885, si, como es de suponer, su elección adolece del mismo vicio que la de aquéllos, nom-brándose para reemplazar interina-mente á los que cesen á personas que reúnan las condiciones que se-ñalan el párrafo segundo del art. 46 de la ley Municipal y el art. 7.º de la de 2 de Mayo último.

Resumiendo lo expuesto, la Sec-ción opina que procede:

- 1.º Declarar nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887.
- 2.º Disponer que los Concejales entonces elegidos cesen en el de-sempño de sus cargos, y que cesen igualmente los nombrados en 1885, si su elección se hizo en un solo Co-legio, y votando cada elector seis candidatos.

Y 3.º Disponer también que se nombre para reemplazar á los que cesen á personas que reúnan las condiciones que determinan el párrafo segundo del art. 46 de la ley Mu-nicipal y el art. 7.º de la de 2 de Mayo último, las cuales estarán al frente de la administración del pueblo has-ta la próxima renovación bial, en la que deberán ser elegidos todos los Regidores, previa división del dis-trito en los Colegios correspondien-tes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-na Regente del Reino, con el prein-serto dictamen, se ha servido resol-ver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-drid 8 de Octubre de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Gaceta 13 Octubre

consideración que el Código merece, si ya no lo probara el hecho mismo de que tienden á mejorarlo y perfeccionarlo, lo probaría concluyentemente la disposición adicional que manda hacer este trabajo, y en la que con tanta modestia como espíritu científico consignó la Sección el medio de preparar la reforma del mismo, utilizando además para ella, según expresa la última de las indicadas disposiciones, los progresos realizados en otras naciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se trata, pues, únicamente de cumplir la ley, y esto, en interés de la ley misma, á la vez que para el bien general de la Nación.

Encomendada como lo está á los Presidentes de los Tribunales la alta dirección de este trabajo, á su inteligente celo toca velar por la ejecución del mismo, reunir los informes después de terminados y remitirlos á este Ministerio clasificados en los dos grupos arriba indicados, acompañados de una Memoria, dividida también en dos secciones, en que emitan su parecer sobre los puntos que en ellos se tratan.

Confiadamente espera el Ministro que suscribe que á este trabajo consagrará V. E. una atención preferente, y que preparándolo sin pérdida de tiempo logrará que alcance en el Tribunal de su Presidencia el mayor desarrollo de que sea más susceptible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1889.

JOSÉ CANALEJAS Y MENDEZ
Sr. Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de la Audiencia de....

(Gaceta 17 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso de apelación interpuesto por la casa Monclús Hermanos contra el fallo de la Junta arbitral de Barcelona, que confirmó el aforo sin beneficio de tratado de una partida de harina de trigo procedente de Marsella y originaria de Rusia, que se despachó con declaración número 4.998/89 y motivó el expediente número 62/89:

Resultando que los sacos en que venía envasada la mercancía tenía la marca *Emmanuel Weinstein et Sons, Odessa et Kerson*, que denota su origen ruso, por lo que fué aforada por la primera columna de Arancel, á pesar de no necesitar certificado de origen:

Considerando que el interesado no ha justificado con documentos fehacientes el verdadero país productor del género, y que en su virtud no cabe conceder al mismo el beneficio pretendido, á tenor de lo preceptuado en la disposición 12 del Arancel;

Y considerando que para evitar se embarquen ó transborden en los países convenidos harinas de los no convenidos con el fin de obtener en España el beneficio traslado que no les corresponde y perjudica á los intereses públicos, conviene sujetar en los casos dichas mercancías á la obligación de venir acompañadas de certificado de origen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar:

1.º Que se confirme el fallo apelado y se lleve á efecto el aforo sin el beneficio de tratado.

Y 2.º Que desde el día 1.º de Diciembre de 1889 se exija en las Aduanas el correspondiente certificado de origen á todas las harinas originarias de los países convenidos que lleguen á los puertos de España para que puedan ser aforadas por la segunda columna del Arancel.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1889.

GONZALEZ

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 14 Octubre)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte digo con esta fecha lo siguiente:

«La consulta del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia dirigida á V. I. acerca de los juegos prohibidos, de la cual remite copia en su comunicación de 3 del corriente, impone á esta Fiscalía la necesidad de contestarla con cierta amplitud, no sólo para desvanecer las dudas que la motivan, sino porque las varias resoluciones que provocan pueden y deben servir de instrucción y regla general.

Así también se logrará poner en armonía los actos de las Autoridades administrativas en materia de juego con el criterio de los Tribunales.

Nuestra legislación vigente respecto del juego arranca de la ley 15, tit. 23, lib. 12 de la Novísima Recopilación, que los distingue en lícitos é ilícitos: aquéllos los de mero pasatiempo y recreo, y éstos los de suerte ó azar, y todos los en que interviene envite. El Código penal de 1848 admitió dicha distinción, castigando como delito el juego de suerte, envite ó azar en su art. 260. El reformado en 1850 en el 267, y el actual de 1870 en el 358 emplean las mismas palabras. En suma, la declaración que juegos prohibidos, y constituyen delito los de suerte ó azar y envite, tienen hondas raíces en nuestro derecho penal.

Designar con sus nombres vulgares los juegos de suerte ó azar sería punto menos que imposible; y aunque no lo fuese, aprovecharía poco ó nada, supuesto que cada día se inventan otros nuevos. La ley de la Novísima Recopilación antes citada, enumera muchos entre los prohibidos, que hoy no se usan, ni apenas se conocen, por lo cual es letra muerta en esta parte.

A falta de un texto legal que decida la cuestión, no carecerán de valor las siguientes observaciones. En todo juego siempre entra por algo la suerte, es decir, el caso fortuito ó la fortuna de los jugadores, á veces combinada con su cálculo, habilidad ó destreza.

Los juegos en los cuales sólo del azar dependen las pérdidas y ganancias de los jugadores, pertenecen

claramente á la clase de los prohibidos, y como tales se hallan comprendidos en el art. 358 del Código penal. Por el contrario, aquéllos en que la buena ó mala suerte del jugador depende casi del todo de su cálculo ó destreza, que se confunden, ora con los permitidos, ora con los prohibidos, según la proporción más ó menos apreciable de ambos elementos. Tolerarlos ó perseguirlos es cuestión imposible de resolver á priori, y, por tanto, debe encomendarse al prudente arbitrio de la Autoridad á quien corresponde averiguar los hechos y estimarlos en su verdadero valor.

Los mismos juegos lícitos se convierten en ilícitos cuando interviene envite ó apuesta que se hace, añadiendo al interés que representan los tantos ordinarios cierta cantidad que se aventura á un lance ó suerte. El Código penal los prohíbe como iguales á los de azar, con justa razón, porque, en efecto, participan de su naturaleza.

Más fuerza que la doctrina expuesta tienen las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1876, 17 de Abril de 1880 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales implícita ó explícitamente se califican de juegos de suerte y azar la ruleta, el treinta y cuarenta, el monte y el bacarrat, á cuya familia sospecha el Fiscal que pertenecen el siete y medio y el barrot, como todos los que consisten en ganar ó perder sin especie alguna de combinación.

Los jugadores que sorprendidos por la Autoridad ó sus agentes y entregados á los Tribunales protestaron contra estos actos fundándose en una sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Madrid, están en un error notorio. No hay tal sentencia, sino un auto de sobreseimiento provisional, cosa muy distinta; y aunque la hubiese, deberán los quejosos tener entendido que la ley no autoriza á ningún Tribunal para establecer jurisprudencia sino al Supremo de la Nación. Esto sea dicho omitiendo la diferencia que existe entre lo civil y lo criminal.

Las protestas en tanto tienen valor, en cuanto se fundan en un derecho que cede ante la violencia. Un falso juicio extravia y enardece el ánimo de los dueños de los cafés y Presidentes de los círculos visitados por la autoridad superior de la provincia, sin considerar que está obligada á cumplir las leyes y reglamentos como alto funcionario de policía judicial, y además las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880.

La última habla también con los Jueces y Fiscales, los que por su parte deben tener presentes las de esta Fiscalía, expedidas en 22 de Septiembre y 12 de Diciembre de 1877, y 17 de Abril de 1888.»

Sírvase V. S. trasladar esta comunicación á sus subordinados para que la tengan por guía de la conducta del Ministerio fiscal en la persecución de los juegos prohibidos que según los artículos 358 y 594 del Código penal, constituyen delito ó falta.

Madrid 14 de Octubre de 1889.

El Fiscal del Tribunal Supremo.
Manuel Colmeiro.
Sr. Fiscal de la Audiencia de....
(Gaceta 17 Octubre.)

Anuncios oficiales.

Núm. 676

COMISIÓN PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado sacar á pública subasta la ejecución de las obras de albañilería necesarias para la terminación del segundo piso del edificio que se está construyendo para residencia oficial de la Diputación, con arreglo á las condiciones generales que á continuación se insertan, y á los planos, presupuesto, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones de esta Corporación provincial en la forma prevenida en el art. 8.º del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, empezando á las doce del día 23 de Noviembre próximo.

2.ª Luego de constituida la mesa se dará lectura al art. 16 del citado Real Decreto, á este anuncio de subasta, y á los pliegos de condiciones á que debe sujetarse el contratista, cuyos originales están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación juntamente con los planos y presupuesto aprobado.

3.ª Terminada la lectura de dichos documentos el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las esplicaciones que estimen necesarias en la inteligencia de que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

4.ª Durante el espresado plazo de media hora los licitadores entregarán al presidente los pliegos que contengan sus proposiciones rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

5.ª Los pliegos se entregarán cerrados, y deberán contener la proposición ajustada al modelo que se inserta al final de estas condiciones, el resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 325 pesetas como fianza provisional, y la cédula personal del licitador. Cuando un licitador presente mas de un pliego basta que en cualquiera de los que entregue acompañe estos dos últimos documentos.

6.ª Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

7.ª No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en los casos del art. 11 del Real Decreto de 4 de Enero ya citado.

8.ª Cinco minutos ántes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero de órden del Presidente que solo falta este tiempo para terminar el plazo de admisión y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el órden de numeración que les haya dado al presentarlos.

10. En el mismo acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que fijan una cantidad mayor de 6560'41 pesetas que es el tipo señalado, las que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, fuera del caso previsto en la condición 5.ª y las que no se ajustaren al modelo, siempre que las diferencias pue-

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Director General del Tesoro Público en circular de fecha 18 actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Dirección general con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente en que esa dirección general pone de manifiesto la conveniencia de que las libranzas especiales para la prensa periódica, creadas por Real decreto de 1.º de Noviembre de 1887 se consideren rehabilitadas sin necesidad del sello con que en virtud de Real orden de 23 de Octubre del año siguiente se dispuso lo fueran las que resultaron sobrantes en fin de Diciembre último. Resultando que para el debido cumplimiento de dicha disposición ese Centro directivo remitió oportunamente á los Depositarios-Pagadores de Hacienda en las provincias el correspondiente sello, comunicando á la vez á los Delegados las necesarias prevenciones para el buen orden del canje y habilitación de las referidas libranzas. Resultando también que, no obstante las medidas adoptadas, el servicio de que se trata se realizó en las provincias tan defectuosamente, que en unas ni se recogieron las libranzas existentes en 31 de Diciembre citado para estamparlas el sello de habilitación ó canjearlas por las que ya lo tuvieran, y en otras se limitó el canje á las que espontáneamente presentaron las Administraciones Subalternas. Considerando que tales deficiencias en dicho servicio han ocasionado numerosas reclamaciones y quejas de las empresas periodísticas que al presentar al cobro sus libranzas después del 31 de Marzo último, se las rechazaban por carecer del sello de habilitación unas, y otras porque sólo tenían el no autorizado de alguna Administración Subalterna. Considerando igualmente que semejantes quejas no pueden ser desatendidas, puesto que consta que en la mayor parte de las provincias no se cumplió lo prevenido, que en las expendedorías se siguen vendiendo libranzas sin el citado sello y que de otro modo, se perjudicaría á las empresas periodísticas, que son ajenas á los descuidos de los Agentes de la Administración. Y considerando además que el consumo de los dos millones de referidas libranzas especiales que divididas en cuatro Series se emitieron en virtud del mencionado Real decreto, va disminuyendo notablemente, como lo demuestra el que en el año último se expendieron ciento cuarenta mil novecientas cinco, mientras que en el actual, hasta fin de Agosto, solamente lo han sido cuarenta y dos mil trescientas noventa y cuatro; y haciéndose por lo tanto probable que con las existencias resultantes pueda atenderse este servicio durante diez años cuando menos, S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar: Primero: Que las repetidas libranzas especiales se admitan y sean satisfechas sin necesidad del sello de habilitación, siem-

pre que entalonen con sus correspondientes matrices: y Segundo: Que se continúen expediendo en los años sucesivos sin aquel requisito todas las emitidas, y que cuando llegue el caso de hacer una nueva tirada ó emisión no se estampe en ellas año alguno para que tengan circulación en los subsiguientes sin habilitación especial.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar

Palma 21 Octubre 1889.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Marti.

Num. 678

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Impuesto de Minas.

Cánon por razón de superficie.

El artículo 11 de la Instrucción para la Administración de los Impuestos sobre la propiedad minera de 9 Abril de 1889 aprobada por Real decreto de la propia fecha, dispone que la cobranza del cánon se realice en la forma dispuesta por la contribución de inmuebles.

La Instrucción para los recaudadores de las contribuciones Territorial é Industrial, de fecha 12 de Mayo último en su artículo 34 previene que el periodo de cobranza ha de comenzar y terminarse previamente dentro del 2.º mes del Trimestre.

En su consecuencia esta Administración pone en conocimiento de todos los mineros de la provincia que la recaudación del impuesto del año correspondiente al segundo trimestre del actual año económico se verificará por los recaudadores de la Zona donde radican las minas durante el próximo mes de Agosto; debiendo advertir á los interesados que si dejan transcurrir dicho mes sin realizar el pago se procederá al cobro por la vía de apremio.

Palma 19 Octubre de 1889.—El Administrador de contribuciones, Bernardo Amer.

Num. 679

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El reparto de los cupos del impuesto de consumos sobre los artículos de carnes, pescado, jabon, carbon, conservas, sal y cereales; el respectivo á los conciertos por alcoholes, aguardientes y licores, y el gremial obligatorio sobre los demás líquidos correspondientes al actual año económico, confeccionados por las respectivas juntas, estarán espuestos al público en la planta baja de esta casa consistorial, á efectos de reclamación, por el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, durante cuyo plazo se admitirán todas las que se presenten, tanto verbales como escritas, y transcurrido el mismo ninguna será admitida.

Andraitx 21 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Antonio Lladó.—P. A. del A., Jaime Juan, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Hago saber: Que en el corral común de esta villa se hallan detenidas dos ovejas hace ya algunos días sin que haya acudido nadie á reclamarlas.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial á fin de que si no comparecen dentro de tercero día á contar desde la publicación del presente anuncio á reclamarlas, se pondrán á pública subasta y se rematarán á favor del más beneficioso postor.

Manacor 22 Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Lorenzo Riera.

Núm. 681

AYUNTAMIENTO DE MARIA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el último semestre.

Día siete Abril.—Se acordó rendir la cuenta de la subvención concedida por la Exma. Diputación provincial para reparar los caminos vecinales. Se aprobó la distribución de fondos para este mes y se propusieron las ternas para renovar la Junta municipal de Sanidad.

Día catorce de Abril.—Se acordó remitir á la Comisión provincial, despues de examinada, la cuenta de las obras de reparación de los caminos vecinales de Sineu y Santa Margarita, como tambien ingresar la cantidad correspondiente á la defensa contra la Filloxera.

Día veinte y uno Abril.—Se leyeron varias disposiciones insertas en el BOLETIN OFICIAL números 3461 y 3464 que se refieren á medios para cubrir el déficit del Presupuesto, traslación de cadáveres de uno á otro cementerio y elecciones municipales. Fueron sorteados los contribuyentes que en unión de los concejales han de acordar el medio ó medios para cubrir el cupo de consumos para 1889 á 1890.

Día veinte y ocho Abril, extraordinaria.—Se acordaron por el Ayuntamiento y asociados los medios para cubrir el cupo de consumos de 1889-90.

Día veinte y ocho Abril, ordinaria.—Fue examinado el Padrón de cédulas personales de 1889-90, acordándose su remisión al Sr. Administrador de impuestos. Tambien se examinó el proyecto de presupuesto municipal para 1889-90 exponiéndolo al público por quince días.

Día cinco Mayo.—Se enteró el Ayuntamiento de quedar aplazadas las elecciones municipales y asimismo del reparto de gastos carcelarios de este partido para 1889-90. Aprobóse la distribución de fondos para este mes.

Día doce Mayo.—Se fijaron por el Ayuntamiento los precios á que han de venderse las especies de consumo objeto del arriendo á la exclusiva para 1889-90 á fin de anunciar la oportuna subasta.

Día diez y nueve de Mayo.—Se nombraron los vecinos que en unión del Ayuntamiento han de practicar el registro anual de Ganadería. Acordóse rectificar el empradonamiento con arreglo á la Real orden de cuatro del corriente.

Día veinte y seis Mayo.—Fue aprobado el extracto de los acuerdos del semestre anterior.

Día dos de Junio.—Se aprobó la distribución de fondos para este mes, y se acordó cavar el cuadro de la izquierda del nuevo cementerio.

Día nueve de Junio.—Fueron aprobados los pliegos de condiciones para la subasta de arbitrios municipales de 1889 á 1890. Quedó enterado el Ayuntamiento del cupo señalado á este municipio por contribución de inmuebles del referido año económico.

Día diez y seis de Junio.—Se acordó

11. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante el plazo de diez minutos pasados los cuales despues de apercebir por tres veces á los licitadores lo declarará el Presidente terminado entendiéndose que si ninguno mejora su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

13. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

14. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario autorizante en el acta de subasta, en la cual tambien se hará constar la declaración del Presidente respecto á la adjudicación provisional. El acta se estenderá ántes de levantar la sesión y será leída en alta voz por el actuario, adicionándose á continuación las protestas ó reclamaciones que sobre su contenido hicieren los concurrentes.

15. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta podrán acudir por escrito ante esta Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la personalidad jurídica de los demás licitadores, y sobre lo que crean que deba resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

16. Espirado el plazo de cinco dias que señala la condición anterior esta Corporación provincial, resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta sin que contra su resolución quepa recurso alguno, haciendo la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del precitado Real Decreto.

Palma 21 de Octubre de 1889.—El Vice Presidente, Gaspar Moner.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srio.

(Modelo de proposición.)

El que suscribe vecino de.....segun cédula personal que acompaña con el n.º..... enterado de los planos, presupuesto, y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de V. E. para la construcción de paredes y tabiques, revoques y enlucidos, embaldosados y cielos rasos, cocina y escusado, y colocación de cercos de puertas y ventanas para la terminación del segundo piso del edificio que se está construyendo para residencia oficial de la Diputación, se obliga á tomar á su cargo dicha empresa con sujeción á los espresados planos, presupuesto, y pliegos de condiciones aprobados, por la cantidad de.....pesetas.

(Esta cantidad debe ponerse en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

cumplir la circular del Gobierno de provincia á fin de evitar la invasión y propagación de la viruela.

Día veinte y tres de Junio.—Se acordó dar posesión á los individuos de la Junta municipal de Sanidad cuyos nombramientos se han recibido.

Día treinta de Junio.—Fueron aprobadas por unanimidad las subastas de arbitrios municipales para 1889-90.

Día siete Julio.—Acordóse proceder por vía de apremio contra los deudores por consumos y censos de 1888-90. Se aprobó la distribución de fondos para este mes según el estado exhibido por la Alcaldía.

Día catorce de Julio.—Se acordó declarar cobrables todas las partidas consignadas en la relación de deudores presentada por la Agencia ejecutiva de la zona de Inca, correspondientes á 1888-89.

Día veinte y uno Julio.—Fue aprobado el dictamen de la comisión de obras sobre construcción de una casa en la calle de Quintanas. Se acordó llevar á efecto las operaciones y diligencias indispensables para cumplir el Decreto sobre el impuesto de alcoholes y liciores.

Día veinte y ocho de Julio.—Se enteró el Ayuntamiento de la cuota señalada á este municipio por el citado impuesto. Acordóse hacer público que las cédulas personales de 1888-89 han quedado fuera de curso.

Día cuatro de Agosto.—Se acordó empezar un turno de prestación personal para reparar el algibe público. Se consignó en acta el entusiasmo con que vería esta corporación que el Papa eligiera esta isla como punto de refugio en el caso de que las circunstancias le obligaran á salir de Roma. Se aprobó la distribución de fondos para este mes.

Día cuatro de Agosto, extraordinaria.—Se acordó por el Ayuntamiento y asociados reformar el acuerdo de veinte y ocho de Abril último acerca los medios de cubrir el cupo de consumos para 1889-90.

Día once de Agosto.—Quedó enterado el Ayuntamiento de la modificación introducida en el pago de las obligaciones de primera enseñanza.

Día diez y ocho Agosto.—Se acordó abrir la recaudación del primer trimestre de consumos por el reparto del anterior ejercicio económico según autorización del Sr. Administrador de contribuciones, como igualmente exponer al público la formación de secciones para el sorteo de la Junta municipal.

Día veinte y cinco de Agosto.—Verificóse el sorteo de la Junta municipal publicándose inmediatamente el resultado.

Día primero de Septiembre.—Se acordó modificar las condiciones para la recaudación de fondos municipales, exponer al público las listas de electores para concejales, ingresar en Depositaria el sobrante de defensa contra la Filoxera y aprobar las cuentas del material de las escuelas públicas y de recaudación de consumos de 1888-89, como tambien la distribución de fondos para este mes.

Día ocho Septiembre.—Se propuso un número de vecinos igual al de concejales para la confección del reparto de consumos del año económico corriente.

Día quince de Septiembre.—Fue nombrada la comisión que ha de entender en el amojonamiento del término municipal.

Día veinte y dos Septiembre.—Acordóse estudiar las dimensiones y forma de los mojones, su construcción y los puntos en que han de colocarse para deslinde del término municipal.

Día veinte y nueve Septiembre.—Fueron nombrados por sorteo los representantes de los gremios de alcoholes y líquidos que han de distribuir los cupos correspondientes á los referidos grupos.

JUNTA MUNICIPAL

Día catorce de Abril.—Se contrató al médico titular para la asistencia de enfermos pobres.

Día quince de Mayo.—Fue aprobado el

presupuesto municipal de Gastos é Ingresos para 1889-90.

Aprobado este extracto en sesión de ayer.

María siete Octubre de 1889.—El Alcalde, Rafael Alomar.—P. A. D. A., Gaspar Perelló, Secretario.

Núm. 682

Don Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Hago saber: que en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido por ante el presente Juzgado y actuación de D. Juan Bestard, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Palma á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de este distrito de la Lonja, habiendo visto los presentes autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por D. Juan Cabot y Parets mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Santa Maria, defendido por el abogado D. Rafael Moll y representado por el procurador Don Andrés Reinés, contra D. Bernardo Garau, D.^a Francisca Rosselló, D. Francisco y D. Luis Garau y Rosselló y doña Catalina Cabot y Serra y contra los herederos ó sucesores de cualquiera de estos que hubiese fallecido, que no se han personado en los autos; sobre cancelación de varios gravámenes que pesan sobre la finca, nombrada «Cas Bergantet» del término de Buñola—Fallo: que debo declarar como declaro extinguidas las obligaciones á que se refieren los gravámenes relacionados en el primer resultando que pesan sobre la finca «Cas Bergantet» sita en el término de la villa de Buñola, de extensión de veinte y cinco cuarteradas, dos cuarterones y setenta y cinco destres, inscrita al folio doscientos diez y siete y siguientes del tomo tercero del Ayuntamiento de Buñola, finca número ciento veinte y seis, inscripciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta; se decreta la cancelación de los referidos gravámenes expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este Partido, una vez que sea firme la presente sentencia, la que se publicará por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun previene el artículo sietecientos sesenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil. Así la pronunció, manda y firma el antedicho Sr. Juez en la fecha espresada.—Rafael Alvarez Peralta.

En su virtud espido el presente edicto para que llegue á conocimiento y sirva de notificación á los demandados Garau, Rosselló, Cabot y Serra, ó á sus sucesores, á fin de que dentro el plazo legal puedan interponer los recursos que vieren convenirles.

Palma diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Guillermo Vidal.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAMPOS

Primer trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	319	70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	6246	40
<i>Cargo</i>	6566	10
Data por pagos verificados en igual trimestre	6043	96
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	522	14

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	»	285'16	285'16
2 Montes	»	»	»
3 Impuestos	»	125'00	125'00
4 Beneficencia	»	»	»
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»
7 Extraordinarios	»	»	»
8 Resultas	»	319'70	319'70
9 Recursos legales para cubrir el déficit	»	5033'56	5033'56
10 Reintegros	»	»	»
11 Ampliación	»	802'68	802'68
<i>Cargo</i>	»	6566'10	6566'10
PAGOS.			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento	»	1193'00	1193'00
2 Policía de seguridad	»	426'00	426'00
3 Policía urbana y rural	»	55'83	55'83
4 Instrucción pública	»	848'75	848'75
5 Beneficencia	»	200'00	200'00
6 Obras públicas	»	213'00	213'00
7 Corrección pública	»	»	»
8 Montes	»	»	»
9 Cargas	»	2445'20	2445'20
10 Obras de nueva construcción	»	»	»
11 Imprevistos	»	39'50	39'50
12 Resultas	»	»	»
13 Ampliación	»	622'68	622'68
<i>Data</i>	»	6043'96	6043'96

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Campos á 30 de Septiembre de 1889.—El Depositario, Bartolomé Más.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Campos á 30 de Septiembre de 1889.—El Contador (ó Secretario Contador,) Antonio Bennaser.—V.^o B.^o, El Alcalde, Antelmo Obrador.

Núm. 684

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto, se hace saber: que por ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se ha presentado demanda juicio ordinario de mayor cuantía por el procurador D. Juan Fiol á nombre de D. José Pons y Ferrer vecino de Sóller, contra D. Vicente Enseñat y Llabrés de ignorado paradero, reclamándole la cantidad de ocho mil cuarenta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos, procedentes de compra de vinos, y con providencia de ayer tengo acordado expedir el presente edicto, citando y emplazando al indicado Enseñat para que en el término de nueve días contaderos desde la inserción en la *Gaceta de Madrid* comparezca á formar parte en dicha demanda por medio de procurador, en cuyo acto le serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda; bajo apercibimiento caso de no verificarlo de lo que hubiere lugar.

Dado en Palma de Mallorca á ocho Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Num. 685

D. Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Por el presente y primer edicto se cita, llama y emplaza á D.^a Josefa Andreu y Coloma, consorte de don Manuel Gonzalez del Valle vecinos que eran de la ciudad de la Habana, ausente en ignorado paradero, y á todas aquellas personas que se crean con derecho á la administración de los bienes de la misma para que se presenten á deducirlo en este Juzgado dentro del término de dos meses, en el espediente incohado al efecto, pieza separada del Juicio necesario de testamantaria de su abuelo don Antonio Andreu y Feliu; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy.

Dado en Mahon á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Allés.

Núm. 686

Don Nicolás Socías y Palou, Juez municipal de la villa de la Puebla provincia de las Baleares.

En el espediente juicio verbal promovido por el Procurador D. Miguel Rebas y Figuerola en concepto de apoderado de su hermano D. Antonio Rebas y Figuerola contra Margarita Pericás y Tugores, acompañada de su marido Juan Rian y Cladera seguido en rebeldía de la misma por ignorarse su paradero, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma son como sigue.—*Sentencia.*—En la villa de la Puebla á diez Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Nicolás Socías y Palou, Juez municipal de la misma, visto este espediente juicio verbal promovido por

D. Miguel Rebas y Figuerola, procurador del Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en concepto de apoderado de su hermano D. Antonio contra Margarita Pericás y Tugores, vecina de esta villa, seguido en rebeldía de la misma, por ignorarse su paradero, y en su representación los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad, y.... *Fallo.*—Que debo condenar y condeno á Margarita Pericás y Tugores á que dentro el término de quinto día pague á D. Miguel Rebas y Figuerola en el concepto que usa la cantidad de treinta y cinco libras moneda mallorquina equivalentes á ciento diez y seis pesetas sesenta y cinco céntimos que le reclama en la demanda, imponiéndole además las costas del juicio. Así por esta sentencia, que se notificará en la forma que previene el artículo sieteientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil por lo que se refiere á la demandada, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Socías.

Y á fin de que la preinserta sentencia sirva de notificación en forma á Margarita Pericás y Tugores á presencia de su marido Juan Rian y Cladera libro el presente edicto para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

En La Puebla á doce Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Nicolás Socías.—Ante mí, Jaun Garriga.

Núm. 687

D. Mateo Bannasar y Moranta, Recaudador voluntario de la primera zona del partido de Inca.

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución Territorial é Industrial correspondiente al segundo trimestre de 1889-90 tendrá lugar en los pueblos de esta Zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el talon-recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se advierte que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los días del uno al diez de Diciembre, en el local de la recaudación sito en la casa consistorial núm 1 en Alaró.

Distritos municipales y dias en que tendrá lugar la cobranza.

Binisalem, del 1 al 4 de Noviembre próximo.—Lloseta, del 5 al 7 id.—Alaró, del 8 al 12 id.

Alaró 19 de Octubre de 1889.—El Recaudador, Mateo Bannasar.

Núm. 688

Don Jaime Ignacio Martorell, Recaudador voluntario de la 2.^a zona de Inca.

Hago saber que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1889-90 tendrá lugar en los pueblos de esta zona 2.^a en los días que á continuación se expresan:

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon recibo firmado único documento que justifica el pago. Así mismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo en el local de la recaudación sito en la calle Mártires en Muro.

Distritos municipales y dias en que tendrá lugar la cobranza.

Muro, del 1 al 6 de Noviembre, horas de cobranza de 7 mañana á 1 tarde.—Sta. Margarita, del 7 al 11 id.—Maria, del 14 al 16 id.—Sineu del 18 al 23 id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Pollensa á 3 Octubre de 1889.—El Recaudador, Jaime I. Martorell.

Núm. 689

Don Lorenzo Vallori, Recaudador voluntario de la zona 3.^a del partido de Inca.

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1889-90, tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días del mes de Noviembre próximo que á continuación se expresan:

Distritos municipales y dias en que tendrá lugar la cobranza.

Sansellas del 1 al 5 de Noviembre.—Costitx, del 7 al 10 id.—Llubí, del 14 al 19 id.—Inca, del 20 al 26 id.

Campanet 18 Octubre de 1889.—El Recaudador, Lorenzo Vallori.

Num. 690

D. Andrés Cifre y Martorell, Recaudador voluntario de la cuarta zona de Inca.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1889 á 90 tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo en el local de la recaudación sito en la calle del Agua núm. 26, Pollensa.

Distritos municipales y dias en que tendrá lugar la cobranza.

Pollensa, del 16 al 21 Noviembre, horas de cobranza de 6 á 12 de la mañana.—Alcudia, del 1 al 4 id., de 9 á 3 de la tarde.—La Puebla, del 6 al 12 id., de 8 á 2 id.

El Recaudador, Andrés Cifre.

Num. 691

D. Pedro Rotger y Alberti, Recaudador voluntario de la zona 5.^a del partido de Inca.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1889 á 90, tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon recibo firmado único documento que justifica el pago. Asimismo se hacer saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, en el local de la recaudación sito en Selva calle de san José núm. 17.

Distritos municipales y dias en que tendrá lugar la cobranza.

Escorca, los días 1 y 2 de Noviembre.—Selva los días 1, 2, 3, 4 y 5 id.—Campanet, 6, 7 y 8 id.—Buger, 9, 10 y 11 id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Selva 18 de Octubre de 1889.—El Recaudador, Pedro Antonio Rotger.

Num. 692

D. Francisco Nadal y Servera, Recaudador voluntario de la 1.^a zona del partido de Manacor.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al 2.^o trimestre de 1889-90 tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, en el local de la recaudación sito en Manacor calle de Amador núm. 26.

Distritos municipales y dias en que tendrá lugar la cobranza.

Manacor, del 1 al 8 Noviembre.—Son Servera, del 16 al 19 id.—Capdepera, del 21 al 24 id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Manacor 16 de Octubre de 1889.—El Recaudador, Francisco Nadal.

D. Nicolás Clar y Vicens, Recaudador voluntario de la 2.^a zona del partido de Manacor.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1889-90 tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribu-

yentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon recibo firmado único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, en el local de la recaudación sito en la calle del Castellet núm. 26 del pueblo de Felanitx.

Distritos municipales y días en que tendrá lugar la cobranza

Artá, del 3 al 6 de Noviembre.— Felanitx, del 16 al 21 id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Felanitx 19 de Octubre de 1889.— El Recaudador, Nicolás Clar.

Num 693

D. Antonio Prohens Bennaser, Recaudador voluntario de la 3.ª zona de Manacor.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1889 90 tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito Municipal podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo en el local de la Recaudación, establecido en el pueblo de Campos calle de la Cruz núm. 2.

Distritos municipales y días en que tendrá lugar la cobranza

San Juan, del 1 al 4 de Noviembre, horas de cobranza de 7 de la mañana á 1 de la tarde.—Santañ del 5 al 9 id.—Campos, del 13 al 17 id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la instrucción de recaudadores de 14 de Mayo de 1888.

Campos 15 de Octubre de 1889.— El Recaudador, Antonio Prohens.

Num 694

D. Andres Prohens Bennaser, Recaudador voluntario de la 4.ª zona del partido de Manacor.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1889 90 tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon recibo firmado único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, en el local de la

recaudación sito en la calle del Puente núm. 1 del pueblo de Porreras.

Distritos municipales y días en que tendrá lugar la cobranza

Petra, del 1 al 5 de Noviembre.— Villafranca, los días 6 y 7 de id.— Montuiri, del 8 al 11 id.—Porreras, del 15 al 18 id.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Porreras 19 de Octubre de 1889.— El Recaudador, Andrés Prohens.

Num 695

D. Juan Ginart Hernandez, Recaudador voluntario de la zona única de Menorca.

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al segundo trimestre de 1889-90 tendrá lugar en los pueblos de esta zona en los días que á continuación se expresan, del mes de Noviembre próximo.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del recaudador el talon recibo firmado, único documento que justifica el pago. Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo, en el local de la recaudación sito en la calle del Angel núm. 14 de esta ciudad.

Distritos municipales y días en que tendrá lugar la cobranza.

Mahon los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Noviembre, su domicilio Angel 14.— Ciudadela, los días 11, 12, 13, 14, 15 y 16 id., Conquistador 23.— Alayor, los días 1, 2, 3, 4 y 5 id., Menor 6.— Mercadal, los días 2, 3, 4 y 5 id., Plaza Constitución.— Ferrerías, los días 1, 2 y 3 id., Casa de J. Bocco.— Villa cárlos, los días 7 y 8 id., Bajos casas consistoriales.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Mahon 19 de Octubre de 1889.— El Recaudador, Juan Ginart.

Num 696

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de veinte y nueve bultos de tabaco de contrabando que el día 30 de Julio último fueron apresados por la Barquilla número dos del Cañonero «Alsedo» en la Punta del «Morro de la vaca» á fin de que y en el término de veinte días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en la Comandancia de Marina de esta referida provincia y ante esta Fiscalía Militar á dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 14 Octubre 1889.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., José M.ª Vives, Srio.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Septiembre de 1889

Días.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos	
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones.	Hembras	Total.	Varones.	Hembras			Total.
21	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
25	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30	2	1	3	»	»	»	3	1	»	1	»	»	»	1	4
	19	9	28	»	1	1	29	1	»	1	»	»	»	1	30

Palma 1.º de Octubre de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Septiembre de 1889 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	TOTAL	Solteras	casadas	Viudas	TOTAL	
21	1	»	»	1	2	»	»	2	3
22	2	»	»	2	»	»	»	»	2
23	»	»	»	»	»	»	1	1	1
24	2	»	»	2	»	2	»	2	4
25	»	»	»	»	1	1	»	2	2
26	»	»	1	1	»	»	1	1	2
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	»	»	»	»	2	»	»	2	2
29	1	»	1	2	1	»	1	2	4
30	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	7	»	2	9	6	4	3	13	22

Palma 1.º de Octubre de 1889.—El Juez Municipal suplente, José Llompart.

Num 698

PROVINCIA DE MENORCA.

Relación nominal y filiada de los individuos de esta Inscripción Marítima, que durante el año inmediato cumplen veinte años de edad, y que se forma con arreglo al art. 4.º de la Instrucción para el cumplimiento de la Ley de 17 de Agosto de 1885.

Antonio Cardona Pons, de otro y Antonia, natural de San Luis.

Pedro Riudavets Riudavets, de Juan y Eulalia, natural de Mahon.

Pedro Gornés Sintés, de otro y Maria, natural de San Luis.

José Martínez Pons, de Isidoro y Lucia, natural de Mahon.

Francisco Uguet Carreras, de José y Antonia, natural de Alayor.

Antonio Anselmo Barceló y Vidal, de Sebastian y Francisca, natural de Mahon.

Francisco Sans, Hernández, de Jaime y D.ª Magdalena, natural de Barcelona.

Francisco Conforto Orfila, de Manuel y Mariana, natural de Mahon.

Diego Sans Canet, de otro y Maria, natural de Ciudadela.

Buenaventura Rechard Vallori, de José y Rita, natural de Mahon.

DISTRITO DE CIUDADELA.

José Anglada Lluch, de Jaime y Magdalena, natural de Ciudadela.

Lorenzo Cabrisas Pons, de Nicolás y Rosalia, natural de Ciudadela.

Mahon 20 Octubre 1889.—Bernardo Mieras.—V.º B.º, Hediger.

Num 699

Relación nominal y filiada de los individuos de esta Inscripción Marítima, que durante el año inmediato cumplen diez y nueve años de edad, que se forma con arreglo al art. 4.º de la Instrucción para el cumplimiento de la Ley de 17 de Agosto de 1885.

Martín Triay Coll, de Juan y Maria, natural de Mahon.

Juan Moll Mir, de Pedro y Josefa, natural de Mahon.

Francisco Antonio Lequich, de José y Prágedes, natural de Mahon.

Pedro Juaneda Lliso, de otro y Maria, natural de Mahon.

Manuel Pons Rotger, de Jaime y Rosa, natural de Mahon.

DISTRITO DE CIUDADELA

Nicolás Carlés Tuduri, de otro y Magdalena, natural de Ciudadela.

José Benejam Melis, de Antonio y Pabla, natural de Ciudadela.

Antonio Marqués Bagur, de otro é Inés, natural de Ciudadela.

Lorenzo Moll Mercadal, de Sebastian y Juana, natural de Ciudadela.

Mahon 20 Octubre 1889.—Bernardo Mieras.—V.º B.º, Hediger.

PALMA.—Escuela Tipográfica.